

con el nombre del municipio o precinto y número del colegio. Harán otro paquete con las papeletas 'No Usadas e Inutilizadas' envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con el nombre del municipio o precinto y número del colegio. Estos dos paquetes arriba mencionados o sea las papeletas 'No Usadas e Inutilizadas' y las papeletas 'Votadas y No Protestadas' se envolverán juntos en un solo paquete, en una envoltura que proveerá el Superintendente General de Elecciones, y además se incluirá en ese paquete todo el material de oficina usado en el colegio tal como lápices, lacre y todas las formas de recusaciones, juramentos de funcionarios, etc. El referido paquete se entregará al Presidente de la Junta Local de Elecciones.

En otro sobre o paquete los inspectores pondrán todas las papeletas votadas y protestadas, envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo claramente con las palabras 'Papeletas Protestadas', con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En otro sobre o paquete pondrán las listas de votantes y la Hoja de Cotejo envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo claramente con las palabras 'Listas de Votantes' con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En un tercer sobre o paquete pondrán las papeletas recusadas envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con las palabras 'Papeletas Recusadas' con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. En un cuarto sobre o paquete pondrán los certificados de votos preferentes envolviéndolo, lacrándolo y marcándolo con las palabras 'Certificados de Votos Preferentes', con el nombre del municipio o precinto y el número del colegio. Estos cuatro sobres o paquetes, o sea el de las papeletas protestadas, el que contiene las listas de votantes y hoja de cotejo, el de las papeletas recusadas y el que contiene los certificados de votos preferentes se pondrán en una envoltura que enviará el Superintendente General de Elecciones, se marcará con el municipio o precinto y el número del colegio, y se le entregará al Presidente de la Junta Local de Elecciones. El Presidente de la Junta Local de Elecciones pondrá el paquete que contiene las papeletas votadas y no protestadas así como las inutilizadas y el material de oficina usado en el colegio en los sacos de color blanco en que se envió el material desde la Junta Estatal de Elecciones. El otro paquete que contiene las papeletas protestadas, las papeletas recusadas, las listas de votantes, las hojas de cotejo y los certificados de votos preferentes, lo hará depositar el Presidente de la Junta Local de Elecciones en uno o más sacos de color distinto, que proveerá el Superintendente General de Elec-

ciones, junto con los paquetes provenientes de otros colegios que contengan igual material."

Artículo 28.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de marzo de 1964.*

### Sueldos Anuales—Fiscales y Otros Funcionarios

(P. de la C. 894)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 1 de abril de 1964]

#### LEY

Estableciendo los sueldos de los Fiscales del Departamento de Justicia, para proveer su retribución y la de los otros funcionarios comprendidos en el Servicio Exento, para asignar fondos al Departamento de Justicia y para derogar la Ley núm. 133, de 29 de junio de 1961.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Fiscal Especial General III percibirá un sueldo de dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

Artículo 2.—Se establecen los siguientes sueldos mensuales básicos para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio Exento:

Cargo	Sueldo Mensual Básico
Fiscal Especial General II	\$1,150
Fiscal Especial General I	1,050
Fiscal de Distrito	1,050
Fiscal Auxiliar	950
Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia	800

Artículo 3.—Al entrar en vigor esta ley, se aumentará en ciento cincuenta (150) dólares la retribución mensual que estuvieren percibiendo el Fiscal Especial General II, los Fiscales Especiales

Generales I, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares y el Procurador Especial para la Sala de Familia.

Artículo 4.—Una vez efectuadas las disposiciones del Artículo 3, regirán las siguientes reglas en cuanto a la retribución de los funcionarios mencionados en dicho Artículo 3.

(a) Todo nombramiento original se hará al tipo básico de sueldo provisto en el Artículo 2 precedente.

(b) Se aumentará la retribución de todos los funcionarios en cincuenta (50) dólares al completar cada dos años de servicios, hasta un máximo de cinco aumentos. Disponiéndose, que el tiempo que hubieren acumulado bajo la Ley núm. 133, del 29 de junio de 1961, en una misma categoría, a partir de la fecha del último aumento del tipo de los aquí autorizados, se considerará para la concesión de aumentos de esa índole después de la aprobación de esta ley.

(c) Los funcionarios que, después de la aprobación de esta ley, recibieren un ascenso a un cargo superior de los que se mencionan en el Artículo 3 de esta ley, percibirán en el cargo superior una retribución que será determinada de la siguiente manera:

(1) Si su retribución en el cargo inferior fuere menor que el tipo básico del sueldo provisto para el cargo superior, su sueldo corresponderá a dicho tipo básico.

(2) Si su retribución en el cargo inferior estuviere comprendida dentro de los límites de dos de los tipos del aumento autorizado por el inciso (b) que antecede, correspondiente al cargo superior, su sueldo será el que corresponda al tipo superior.

(3) Si el funcionario estuviere recibiendo en el cargo inferior una retribución equivalente a uno de los tipos del aumento autorizado por el inciso (b) que antecede, correspondiente al cargo superior, su sueldo en el cargo superior será el que corresponda al tipo inmediato superior.

(4) El tiempo que se haya servido en el cargo inferior no se abonará en forma alguna para el período de dos años que se requiere para recibir aumento en el cargo superior de acuerdo con los tipos provistos en esta ley.

Artículo 5.—Por la presente se deroga la Ley núm. 133, del 29 de junio de 1961,<sup>40</sup> titulada "Para proveer escalas de retribución para los fiscales del Departamento de Justicia y otros funcionarios comprendidos en el servicio exento".

<sup>40</sup> 3 L.P.R.A. sec. 133a.

Artículo 6.—Se asigna al Departamento de Justicia la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para poner en vigor las disposiciones de esta ley durante el año fiscal 1963-64. En años subsiguientes, las cantidades que fueren necesarias para este propósito se incluirán en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Departamento de Justicia.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de abril de 1964.*

### Pesas y Medidas—Patrones Oficiales

(P. de la C. 27)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 8 de abril de 1964]

#### LEY

Para enmendar el título y las secciones 4, 17, 19(8) y 23 de la Ley núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, conocida como Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico; y para adicionar la Sección 20 a dicha ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El título de la Ley núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

Para decretar una ley de pesas y medidas, para derogar la Ley 135 del 18 de agosto de 1913, según enmendada; la Ley 13 del 12 abril de 1917, según enmendada; la Ley 369 del 13 de mayo de 1947, según enmendada; la Ley 164 del 14 de mayo de 1943;<sup>41</sup> y para otros fines.

Sección 2.—La Sesión 4 de la Ley núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958,<sup>42</sup> queda por la presente enmendada de manera que lea como sigue:

Sección 4.—Patrones oficiales (primarios) para pesas y medidas

<sup>41</sup> 10 L.P.R.A. secs. 121 y 122.

<sup>42</sup> 10 L.P.R.A. sec. 154c.